



TOMO CXLVIII

Alcance al Periódico Oficial de fecha 01 de Mayo de 2015

Núm. 17

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SALVADOR ELGUERO MOLINA
Secretario de Gobierno

MTRO. MARIO SOUVERBILLE GONZÁLEZ
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSÉ VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Jaime Nunó 206 Col. Periodistas Tel. (771) 717-60-00 ext. 2468
poficial@hidalgo.gob.mx
Registrado como artículo de 2ª. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



SUMARIO

Contenido

Decreto Núm. 423.- Que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los Párrafos Cuarto y Sexto del Artículo 18 y el Inciso c) de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3

Decreto Núm. 424.- Que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo

6

Decreto Núm. 425.- Que reforma los Artículos 1, 18 en sus Fracciones IV, XXVII y XXIX, 20 Fracciones XXIII, XXIV, XXV y XVI, 21, 29, 30, 33, 43 en su Fracción IV, 45, 47 en su Fracción II, 48, 49, 57 en su Primer Párrafo, y Fracción I, 58 en su Primer Párrafo, 62 Fracciones II a la X, 76 Fracción VII, 117, 118 en su Primer Párrafo y en su Fracción V, 119 en sus Fracciones VIII, XI y XIV, 121, 126 Fracciones IX y X, 130 en su Párrafo Primero, 131 en el rubro de “Recursos Propios” en su Fracción IX y en el rubro de “Recursos de Terceros” en su Fracción VI, 133, Fracción VII y Último Párrafo que queda como Fracción VIII, 136, 137 en su Fracción I, 141, 148, 150, 151, 152, 153, 156, 162 en su Párrafo Segundo, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, el Capítulo “V de las Responsabilidades de los Servidores Públicos” del Título Séptimo Artículos 170 a 179 y los Artículos 184 Y 186; deroga los Artículos 22, 23 y 24, las Fracciones II, III, IV y V del rubro de “Recursos Propios” del Artículo 131; y adiciona la Fracción XXVII del Artículo 20, la Fracción XI del Artículo 62, los Artículos 68Bis, 92Bis, 121Bis, 121Ter, 121Quater, la Fracción XI del Artículo 126, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

12

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO**

D E C R E T O NUM. 423

QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **D E C R E T A :**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El 21 de octubre del 2014, la Cámara de Senadores aprobó el dictamen de las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia para Adolescentes, presentadas por: el Senador Raúl Gracia Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Arely Gómez González e Hilda Flores Escalera, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y del Senador Roberto Gil Zuarth, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Cabe señalar, que precedentemente el 23 de julio del 2014, el Diputado Héctor Gutiérrez de la Garza, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente, una iniciativa que proponía reformas a los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, y que si bien no se dictaminó en ese momento, por tratarse de una Minuta del Senado, fue tomada en cuenta, por su relación con el tema.

TERCERO.- Con fecha 21 de abril del 2015, la Cámara de Diputados aprobó en lo general y en lo particular, por 398 votos a favor, cero en contra y dos abstenciones, la minuta del Senado que reforma la Constitución, a fin de que la federación y los estados establezcan un sistema integral de justicia para adolescentes.

CUARTO .- En sesión ordinaria de fecha 28 de abril del año 2015, se recibió Oficio número DGPL 62-II-5-2738, de fecha 21 de abril de 2015, enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con el que anexa **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de justicia para adolescentes, siendo turnada por la Presidencia de la Directiva a la Comisión que suscribe, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno respectivo bajo el número **163/2014**.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que conforme a lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de este Congreso, conocer y aprobar como parte del Constituyente Permanente de la Federación, las reformas o adiciones a la misma, a efecto de que éstas puedan llegar a ser parte de la propia Constitución.

SEGUNDO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, consideramos pertinente la aprobación de la Minuta remitida a esta Soberanía por la Cámara de Diputados, coincidiendo con lo expresado en los Dictámenes emitidos.

TERCERO.- Que en tal sentido la Comisión que dictamina coincide con la reforma que se proponen en los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que dicho precepto, esté conforme a reformas realizadas a la Constitución, así como a los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, en cuanto a justicia para adolescentes.

Por tal razón, se advierte la intención de que el menor de edad en conflicto con la ley penal tenga un proceso en que se respeten todos los derechos que la Ley Suprema otorga a todo adulto que ha cometido un delito, por lo tanto desde el momento de su detención hasta el momento que, en su caso, el menor cumpla una sentencia impuesta, deberán ser respetados esos derechos.

En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos de aplicación en materia federal y para las entidades federativas, para fijar un marco jurídico único para los procedimientos penales que se siguen a los adolescentes, es por lo que procede a reformar el inciso c) de la fracción XII del artículo 73, a fin de que el Congreso de la Unión tenga facultades para emitir una legislación para el establecimiento, creación y manejo de los sistemas integrales de justicia para los adolescentes, sin que esto implique invasión de la soberanía de las entidades.

CUARTO.- Que convenimos con la colegisladora, en precisar que el objetivo del sistema de justicia para adolescentes es lograr que el funcionamiento y la operación del mismo sea integral, congruente y eficaz en todo el país, acorde a los principios establecidos por la Ley Fundamental y Tratados Internacionales, por lo que es necesario contemplar, además de la etapa de implementación, su funcionamiento y desarrollo, ya que, necesariamente entrañan cuestiones relativas a la formación y capacitación de servidores públicos, así como a la infraestructura física y material.

Por lo anterior resulta imperante que la legislación nacional de justicia para adolescentes contemple los mecanismos necesarios para la celebración de acuerdos de coordinación y convenios de colaboración entre autoridades federales y locales, tendientes a lograr el funcionamiento y la operación efectiva del sistema.

QUINTO.- Que en tal contexto, derivado del análisis y estudio de la Minuta recibida en este Congreso del Estado, es que quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales consideramos pertinente la aprobación de la misma, con el ánimo de hacer vigente y eficaz el nuevo derecho constitucional de justicia para adolescentes.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...
...

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

...
...
...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...

...

b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...
...

XXII. a **XXX.** ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión, dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

CUARTO. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

PRESIDENTE, DIP. MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. MATILDE OTERO RANGEL.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. J. DOLORES LÓPEZ GUZMÁN.- RÚBRICA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 424

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 28 de abril del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **164/2015**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Titular del Poder Ejecutivo, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al referir que el Eje número 5 del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, denominado "GOBIERNO MODERNO, EFICIENTE Y MUNICIPALISTA", prevé, específicamente en el sub-eje 5.2 denominado "RACIONALIDAD Y MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", un objetivo estratégico consistente en instrumentar políticas gubernamentales que favorezcan la configuración de una administración pública racional y eficiente en la aplicación del gasto, así como contribuir a propiciar una gestión moderna e innovadora, que pueda ofrecer más y mejores resultados; y como objetivo general, contempla la modernización del marco normativo de la administración pública estatal, a través del fortalecimiento de dicho marco, para dinamizar su operación en términos de racionalidad, modernidad y efectividad. Por lo que, se ha dispuesto una línea de acción a efecto de que, a través de un programa de revisión y adaptación de la legislación existente, se agilice y modernice la atención a la sociedad bajo criterios de calidad.

De igual manera, el Plan Estatal de Desarrollo, en el sub-eje 5.4 denominado "RENDICIÓN DE CUENTAS, TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y HONESTIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", establece un objetivo estratégico que busca la consolidación de la administración pública estatal, como una administración honesta, eficaz y transparente, fortaleciendo los procesos de vigilancia, auditoría y verificación para generar un ambiente de confianza en la sociedad, respecto a la rendición de cuentas y desempeño de los servidores públicos, teniendo como objetivos generales, entre otros, el fortalecimiento de los Órganos Internos de Control y el combate a la corrupción, mediante líneas de acción, como lo son tanto la creación de los mecanismos de implementación, evaluación y supervisión del Sistema de Control Interno que debe observarse en la Administración Pública Estatal, dotando a las Contralorías Internas de todas las dependencias y entidades de Gobierno, de las herramientas jurídicas necesarias para que funcionen de manera efectiva; así

como el fortalecimiento y consolidación del sistema de denuncias contra la corrupción y la mala actuación de servidores públicos, para abatir los niveles de corrupción mediante un enfoque preventivo orientado a fortalecer el funcionamiento y la confianza institucional, con base en el uso de herramientas de vigilancia gubernamental.

Por lo anterior, resulta necesaria la permanente revisión y actualización del marco jurídico estatal y dentro de la citada tarea, la actualización de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos no debe ser la excepción, por ser una actividad obligada del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, para contar con instituciones jurídicas modernas que sean útiles a la encomienda de las autoridades competentes que aplican dicho ordenamiento legal.

Para tal efecto, debe considerarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen disciplinario, cuyo objetivo es la tutela del correcto desarrollo de las funciones administrativas, estatuyendo principios básicos que rigen en servicio público, los cuales constituyen una garantía a favor de los gobernados y de los servidores públicos que privilegia el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia.

CUARTO.- Que en este contexto, la legalidad y la eficacia en los sistemas de control, fiscalización y sanción en la Administración Pública, son necesarias para que todo gobierno funcione conforme a los intereses de la población asentada en determinado territorio, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, distinta de su responsabilidad civil, laboral, penal y política, requiere de una regulación normativa adecuada, moderna y jurídicamente eficaz, que garantice el correcto ejercicio de la función pública en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos.

En torno a la supletoriedad en materia de derecho administrativo disciplinario, subsiste la necesidad de encontrar alternativas de solución a la problemática que en nuestro Estado se da a partir del 18 de noviembre de 2014, con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual contiene un sistema procesal esencialmente acusatorio, que estatuye la oralidad como una característica básica en los juicios del orden penal, lo que ha dificultado a las autoridades competentes, la instrumentación del procedimiento administrativo de responsabilidades regulado por el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, por lo que es pertinente tomar en consideración para solucionar tal problema, la experiencia de instituciones como la Secretaría de la Función Pública y otros órganos federales de vigilancia y control, en materia de derecho administrativo disciplinario.

Como se ha mencionado, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles para todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en dicha Ley, lo que conlleva las siguientes particularidades:

- 1.- Se reconocen como pruebas la confesional, pericial, testimonial, presuncional, documental pública y privada, inspección judicial, fotográfica y los elementos aportados por la ciencia.
- 2.- La inspección ocular se da de oficio o a petición de parte, a la cual podrá acudir el oferente y su defensor para precisar hechos.
- 3.- Se distingue entre la documental pública y la privada.
- 4.- En el caso de los peritajes, el perito debe ser titulado en el arte o ciencia.
- 5.- Obligación de formular preguntas verbales, claras, directas y precisas a los testigos.
- 6.- Se deja a la autoridad amplia libertad de valoración de pruebas.
- 7.- La prueba confesional forma prueba plena, si cumple con los requisitos legales.
- 8.- Los hechos propios de las partes, documentos públicos y la inspección ocular forman prueba plena.
- 9.- La valoración de la confesional ficta, la existencia de precedentes, medios de prueba ópticos, electrónicos o tecnológicos, pericial, testimonial, fotografías y demás descubrimientos de la ciencia, quedan al arbitrio del juzgador.
- 10.- Es posible la notificación vía edictos a los presuntos responsables, lo que genera mayor certeza jurídica para el Estado.

Es por ello, que se considera necesario, para contar con un marco jurídico actualizado en materia de responsabilidades de los servidores públicos, aprovechar la experiencia que el Gobierno de la República ha desarrollado y reformar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, previendo la supletoriedad del código local de procedimientos civiles, a las normas aplicables a los procedimientos de investigación e imposición de sanciones administrativas a servidores públicos infractores de sus obligaciones en el ejercicio de la función pública, para lo cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 45 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Que en ese tenor, se estima pertinente modificar el texto del artículo 60 de la Ley citada, para incluir en la facultad de las autoridades competentes para realizar revisiones de control y auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como la posibilidad de incluir en las investigaciones la técnica conocida como “usuario simulado”, para evaluar la actuación de los servidores públicos a efecto de conocer la calidad con la que se ofrecen los servicios y trámites con el objeto de identificar y detectar posibles actos de corrupción, estableciendo que las pruebas recabadas a través de la técnica en comento, tendrán valor probatorio pleno.

Así mismo, se precisa en el artículo 62 de la Ley referida, la facultad de atracción de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, por la gravedad o por la naturaleza de los hechos denunciados, respecto de las investigaciones y procedimientos disciplinarios que se encuentren en trámite ante las Contralorías Internas en las Dependencias, Entidades o la Procuraduría General de Justicia del Estado; lo anterior con el objeto de instruir el procedimiento disciplinario e imponer, en su caso, las sanciones administrativas a que haya lugar.

SEXTO.- Que en mérito de lo anterior, se precisa el procedimiento para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, homologándose los plazos de presentación de las declaraciones inicial y de conclusión, estableciendo hipótesis específicas para la actuación de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y demás autoridades competentes, en el caso de que los servidores públicos obligados omitan su presentación en el tiempo y la forma que prevé la Ley.

SÉPTIMO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo vertido anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, y a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los Artículos 45, fracción VI del Artículo 56, 60, 62, 79, 80, 81, 81 Bis, 82, 83, 84, 85 y **DEROGA** el Artículo 82 Bis, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 45.- En todas las cuestiones relativas a los procedimientos previstos en el Título Segundo de esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.

En lo relativo a los procedimientos regulados en el Título Tercero de este ordenamiento, se atenderán, en lo no previsto así como en la apreciación de pruebas, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 56.- ...

I. a V. ...

VI.- Las sanciones económicas serán impuestas por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental o la autoridad competente y ejecutadas por la instancia que corresponda.

VII. ...

Artículo 60.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental o la autoridad competente, llevará a cabo investigaciones, revisiones de control o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual todo servidor público deberá proporcionar la información y documentación que le sea requerida.

La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental o la autoridad competente podrá comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de actividades específicas de verificación, en las que participen, en su caso, los particulares que reúnan los requisitos que la autoridad establezca. Asimismo,

en las investigaciones, auditorías y revisiones de control que se practiquen a los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, se podrán realizar acciones de usuario simulado. La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental o la autoridad competente designará por escrito a las personas que realizarán estas acciones.

Se entiende por usuario simulado, la investigación para evaluar la actuación de los servidores públicos, que permita conocer la calidad con que ofrecen los servicios y trámites, con el objeto de identificar y detectar posibles actos de corrupción, hechos y conductas violatorias a las disposiciones de esta Ley, mediante la participación legalmente autorizada de las personas que actúen con una identidad supuesta.

Los medios de prueba que se recaben a través de la técnica de investigación de usuario simulado harán prueba plena.

Artículo 62.- En el ámbito del Poder Ejecutivo y sólo derivado de la naturaleza de los hechos denunciados o de la gravedad de las presuntas responsabilidades, si la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental estima que debe instruir el procedimiento disciplinario, requerirá al contralor interno de las dependencias, entidades o la Procuraduría General de Justicia, el envío del expediente respectivo e impondrá en su caso y por conducto de su Unidad Administrativa competente, las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 79.- ...

Los Poderes Judicial y Legislativo, Organismos Públicos Autónomos y Municipios, se regirán conforme a la legislación respectiva y determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

Artículo 80.- ...

I.-...

II.- En el Poder Ejecutivo: Todos los servidores públicos desde el nivel de Encargado de Departamento u homólogo hasta el Gobernador del Estado, así como la policía investigadora.

En la Procuraduría General de Justicia del Estado: Todos los servidores públicos, desde el nivel de Encargado de Departamento u homólogo hasta el Procurador General de Justicia incluyendo Agentes del Ministerio Público y Peritos.

En la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental: Todos los Servidores Públicos de confianza que laboren en ella;

En la Administración Pública Paraestatal: Los Directores Generales, Rectores, Directores, Subdirectores, Encargados de Departamento u homólogos, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en las Dependencias;

III.-En el Poder Judicial del Estado: Magistrados, Consejeros, Secretario General, Jueces, Secretarios Judiciales y Actuarios de cualquier categoría o designación;

IV.-En el Tribunal Electoral: Magistrados, Secretario General, Secretarios y Actuarios;

V.- En el Instituto Estatal Electoral, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en el Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo: Todos los servidores públicos, desde el nivel de encargado de departamento u homólogo hasta los titulares de dichos Organismo Autónomos;

VI.-Todos los servidores públicos que manejen, apliquen o vigilen el ejercicio de recursos económicos, valores y fondos del Estado; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de contratos.

Asimismo, deberán presentar la declaración de la que se trata en este precepto los demás servidores públicos que determinen el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental o el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha del nombramiento, de la toma de posesión o del alta administrativa, que dé lugar a la ocupación del empleo, cargo o comisión, según sea el caso; plazo que comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha del acto que en primer lugar se materialice;

II.- Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión; y

III.- Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y demás autoridades competentes, podrán solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a formularla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido las dependencias o entidades, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I de este artículo, no se hubiese presentado la declaración patrimonial sin causa justificada, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental o la autoridad competente, sin necesidad de incoar el procedimiento disciplinario, impondrá como medida cautelar al infractor, una suspensión de su empleo, cargo o comisión por un período de quince a treinta días naturales sin goce de sueldo, plazo dentro del cual se deberá presentar la declaración omitida. En caso de que la omisión en la declaración continúe, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental o autoridad competente, dará inicio al procedimiento a que hace referencia el artículo 64 de esta Ley.

Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se impondrá al infractor una sanción económica de cincuenta a doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la Ley, previa sustanciación del procedimiento a que se refiere el artículo 64, será suspendido sin goce de sueldo de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, o cuando por su gravedad lo amerite, podrá ser destituido e inhabilitado en términos de lo establecido en los artículos 53 y 54 de esta Ley, sin perjuicio de que la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental o la autoridad competente, formule la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 de la Ley.

Artículo 81 Bis.- Las autoridades competentes para recibir declaraciones de situación patrimonial en términos de esta Ley y demás disposiciones legales vinculadas con la misma, bajo su más estricta responsabilidad, podrán ampliar o modificar los plazos contenidos en el artículo anterior cuando en el territorio del Estado sobrevengan causas de fuerza mayor o de caso fortuito que conlleven a la necesaria implementación de acciones determinantes que afecten el cumplimiento oportuno de esa obligación dentro del lapso que los mismos establecen.

En el caso de los Municipios del Estado, asumirán la facultad que previene este numeral, quienes en términos de la Ley Orgánica Municipal sean la autoridad competente para recibir las declaraciones de situación patrimonial, en ese orden de gobierno.

Artículo 82.- La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y demás autoridades competentes expedirán las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

Artículo 82 Bis.- Derogado.

Artículo 83.- En las declaraciones de situación patrimonial, inicial y de conclusión, se manifestarán los bienes muebles e inmuebles, con la fecha y valor de adquisición, y demás datos que señale el formato correspondiente.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 84.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y demás autoridades competentes, podrán ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, deberán hacerse las solicitudes correspondientes.

En el acto de la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquéllos consten, para que exponga lo que en derecho le convenga.

Artículo 85.- Todas las actas que se levanten con motivo de la visita de inspección o auditoría deberán ser firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea el documento.

El servidor público a quien se practique inspección o auditoría podrá interponer inconformidad ante el Órgano Interno de Control competente contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de aquellas, en el que se expresará los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan a las contenidas en el presente Decreto.

TERCERO. Las investigaciones y los procedimientos administrativos disciplinarios que se inicien por hechos anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se motivarán en las disposiciones sustantivas vigentes al momento de la comisión del acto u omisión que constituya inobservancia a obligaciones de los servidores públicos; sin embargo, la tramitación de tales procedimientos se realizará de conformidad con las normas procesales vigentes contenidas en el presente decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

PRESIDENTE, DIP. MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. MATILDE OTERO RANGEL.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. J. DOLORES LÓPEZ GUZMÁN.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 425

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 18 EN SUS FRACCIONES IV, XXVII Y XXIX, 20 FRACCIONES XXIII, XXIV, XXV Y XVI, 21, 29, 30, 33, 43 EN SU FRACCIÓN IV, 45, 47 EN SU FRACCIÓN II, 48, 49, 57 EN SU PRIMER PÁRRAFO, Y FRACCIÓN I, 58 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 62 FRACCIONES II A LA X, 76 FRACCIÓN VII, 117, 118 EN SU PRIMER PÁRRAFO Y EN SU FRACCIÓN V, 119 EN SUS FRACCIONES VIII, XI Y XIV, 121, 126 FRACCIONES IX Y X, 130 EN SU PÁRRAFO PRIMERO, 131 EN EL RUBRO DE “RECURSOS PROPIOS” EN SU FRACCIÓN IX Y EN EL RUBRO DE “RECURSOS DE TERCEROS” EN SU FRACCIÓN VI, 133, FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO QUE QUEDA COMO FRACCIÓN VIII, 136, 137 EN SU FRACCIÓN I, 141, 148, 150, 151, 152, 153, 156, 162 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, EL CAPÍTULO “V DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS” DEL TÍTULO SÉPTIMO ARTÍCULOS 170 A 179 Y LOS ARTÍCULOS 184 y 186; DEROGA LOS ARTÍCULOS 22, 23 Y 24, LAS FRACCIONES II, III, IV Y V DEL RUBRO DE “RECURSOS PROPIOS” DEL ARTÍCULO 131; Y ADICIONA LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 20, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 62, LOS ARTÍCULOS 68BIS, 92BIS, 121BIS, 121TER, 121QUATER, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 126, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E

ÚNICO. En sesión ordinaria del 15 de enero del presente año y por instrucciones de la Presidenta de la Directiva de la Diputación Permanente, nos fue turnada a esta Comisión que suscribe, la iniciativa mencionada, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión, con el número **CSCJ/63/2015**; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer, estudiar, analizar y resolver del presente asunto que le fue turnado, con fundamento en lo que establece el artículo 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en relación con el numeral 32 fracciones I y III de su reglamento.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción III de la Constitución Política del Estado y 19 fracción II y 124 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para iniciar Leyes y Decretos en su ramo, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que con fecha 10 de noviembre del 2014, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 226 que contiene la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Del referido Decreto, se desprende que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, representó un verdadero cambio de paradigmas, en los sistemas de procuración e impartición de justicia que involucra a todos los que en ella intervienen, dando con ello respuesta a la necesidad de armonizar los ordenamientos legales, con

las reformas Constitucionales, relativas a la incorporación al orden jurídico de nuestra Entidad del Proceso Penal Acusatorio y las respectivas en materia de Derechos Humanos, conforme a la premisa fundamental de que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, reforma que exige armonizar todo el marco jurídico local.

CUARTO. Que por este motivo los ordenamientos legales también debían de ser revisados y armonizados en lo que corresponde a la organización y regulación interna del Poder Judicial del Estado, en ese sentido con su publicación y entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hizo ver la necesidad de emitir nuevas adecuaciones para poder estar en condiciones de que en esta etapa de transición, respecto de los delitos que no han prescrito o los procesos que estén en trámite, contemplar los supuestos que permitan dilucidar sobre la competencia de los Juzgados y Salas que les correspondan conocer y mejorar la organización administrativa del Poder Judicial, pues su regulación requiere de la persistente evolución en aras de la constante mejora del servicio y la función jurisdiccional.

QUINTO. Que conforme al artículo 149 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo y 2º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, en los que se establece que los Servidores Públicos del Poder Judicial estarán sujetos a la Ley de la materia que rige para los tres órdenes de Gobierno, se robustece la concepción de lo innecesario del establecimiento del procedimiento, así como de las correspondientes sanciones. Asimismo acordes al respeto y apego a los principios de legalidad, debido proceso e instancia, la Contraloría General depende directamente de la Presidencia del Consejo de la Judicatura a efecto de fortalecer su autonomía en el ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras y de control, y la nueva Unidad de Responsabilidades dependerá de la Comisión de Disciplina, con ello se rompe con el señalamiento de que los Órganos de Control son objeto en el sentido de que indebidamente las fases de investigación, inicio de procedimientos y sanciones, estén concentradas en una sola persona o Unidad.

SEXTO. Que al analizar la constitucionalidad de la Iniciativa en estudio, ésta se encuentra debidamente sustentada, en razón de que se trata de reformas a su Ley Orgánica, que es la que regula las facultades que le otorga al Poder Judicial, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, por lo que consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 18 EN SUS FRACCIONES IV, XXVII Y XXIX, 20 FRACCIONES XXIII, XXIV, XXV Y XVI, 21, 29, 30, 33, 43 EN SU FRACCIÓN IV, 45, 47 EN SU FRACCIÓN II, 48, 49, 57 EN SU PRIMER PÁRRAFO, Y FRACCIÓN I, 58 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 62 FRACCIONES II A LA X, 76 FRACCIÓN VII, 117, 118 EN SU PRIMER PÁRRAFO Y EN SU FRACCIÓN V, 119 EN SUS FRACCIONES VIII, XI Y XIV, 121, 126 FRACCIONES IX Y X, 130 EN SU PÁRRAFO PRIMERO, 131 EN EL RUBRO DE “RECURSOS PROPIOS” EN SU FRACCIÓN IX Y EN EL RUBRO DE “RECURSOS DE TERCEROS” EN SU FRACCIÓN VI, 133, FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO QUE QUEDA COMO FRACCIÓN VIII, 136, 137 EN SU FRACCIÓN I, 141, 148, 150, 151, 152, 153, 156, 162 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, EL CAPÍTULO “V DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS” DEL TÍTULO SÉPTIMO ARTÍCULOS 170 A 179 Y LOS ARTÍCULOS 184 y 186; DEROGA LOS ARTÍCULOS 22, 23 Y 24, LAS FRACCIONES II, III, IV Y V DEL RUBRO DE “RECURSOS PROPIOS” DEL ARTÍCULO 131; Y ADICIONA LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 20, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 62, LOS ARTÍCULOS 68BIS, 92BIS, 121BIS, 121TER, 121QUATER, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 126, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 18 en sus fracciones IV, XXVII y XXIX, 20 fracciones XXIII, XXIV, XXV y XVI, 21, 29, 30, 33, 43 en su fracción IV, 45, 47 en su fracción II, 48, 49, 57 en su primer párrafo, y

fracción I, 58 en su primer párrafo, 62 fracciones II a la X, 76 fracción VII, 117, 118 en su primer párrafo y en su fracción V, 119 en sus fracciones VIII, XI y XIV, 121, 126 fracciones IX y X, 130 en su párrafo primero, 131 en el rubro de "Recursos Propios" en su fracción IX y en el rubro de "Recursos de Terceros" en su fracción VI, 133, fracción VII y último párrafo que queda como fracción VIII, 136, 137 en su fracción I, 141, 148, 150, 151, 152, 153, 156, 162 en su párrafo segundo, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, el Capítulo "V De las Responsabilidades de los Servidores Públicos" del Título Séptimo artículos 170 a 179 y los artículos 184 y 186; **se derogan**: los artículos 22, 23 y 24, las fracciones II, III, IV y V del rubro de "Recursos Propios" del artículo 131; y **se adicionan**: la fracción XXVII del artículo 20, la fracción XI del artículo 62, los artículos 68Bis, 92Bis, 121Bis, 121Ter, 121Quater, la fracción XI del artículo 126, **todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público, reglamentaria de los artículos 93, 94, 97, 98, 99, 100 bis y 100 ter de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, al que corresponde de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado de Hidalgo, observar las normas relativas a los Derechos Humanos bajo los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad en la aplicación de las Leyes en los asuntos jurisdiccionales en materia Civil, Familiar, Mercantil, Penal, Especializada en Justicia para los Adolescentes y Fiscal Administrativo del Fuero Común; así como en materia Federal cuando las Leyes lo faculten.

Art. 18. ...

I.- a III.- ...

IV.- Determinar las adscripciones de los Magistrados y Magistradas a las Salas y elegir a quiénes habrán de presidirlas; asimismo, designar a los Magistrados y Magistradas de una Sala para que transitoriamente integren otra cuando sea necesario para su funcionamiento;

V.- a XXVI.-...

XXVII.- Sugerir a la Comisión de Disciplina la realización de visita extraordinaria de inspección a algún juzgado cuando adviertan la comisión de alguna falta administrativa;

XXVIII.-...

XXIX.- Proponer al Consejo de la Judicatura la creación, la especialización, la reubicación o supresión de juzgados de primera instancia;

XXX.- ...

Art. 20...

I.- a XXII.-...

XXIII.- Resolver sobre los puntos urgentes que no admitan demora, aún cuando sean de la competencia del Tribunal en Pleno, en los casos en que éste no pudiese reunirse, dando cuenta de lo que hubiere hecho en el Pleno inmediato siguiente, para que éste ratifique o modifique el acuerdo tomado;

XXIV.- Proponer al Congreso el cambio de sede del Poder Judicial, en términos del Artículo 27 de la Constitución Política del Estado;

XXV.- Someter a la consideración del Pleno los asuntos relacionados con las atribuciones que este Artículo le concede o de la competencia de las Salas, cuando por su importancia o trascendencia así lo estime;

XXVI.- Hacer del conocimiento del Pleno de Magistrados y Magistradas los procesos de planeación para la impartición de justicia, a efecto de que el Pleno del Consejo de la Judicatura emita los Acuerdos, Decretos y Convenios que fundamenten dicho Proceso de Planeación; y

XXVII.- Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21.- El Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia para el desempeño de sus atribuciones contará con la Dirección Jurídica Consultiva y con la Coordinación de Información como órganos auxiliares.

ARTÍCULO 22.- Derogado

ARTÍCULO 23.- Derogado

ARTÍCULO 24.- Derogado

ARTÍCULO 29.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Salas, que podrán ser unitarias o colegiadas, éstas últimas se integrarán con tres Magistrados y Magistradas. Las Salas, en razón de la materia, podrán ser Civil, Familiar, Mercantil, Penal o Especializada en Justicia para Adolescentes. Asimismo, según lo acuerde el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrán existir Salas mixtas, que conocerán de las materias que al efecto se determine.

En ningún caso, los asuntos relativos a la materia Especializada en Justicia de Adolescentes podrán ser objeto de una Sala con especialización mixta.

ARTÍCULO 30.- Las Salas del sistema penal de carácter acusatorio, serán unitarias, para conocer del recurso de apelación.

Serán colegiadas para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal de enjuiciamiento, mismas que contarán con un Administrador o Administradora, el cual tendrá las atribuciones señaladas en el artículo 79 de esta Ley.

Las Salas mixtas conocerán de aquellos recursos correspondientes, al sistema penal anterior a las reformas del 18 de noviembre del 2014, así como de aquellos recursos que correspondan al nuevo sistema penal acusatorio por razón de turno.

En materia especializada en justicia para adolescentes, los recursos serán conocidos por Salas Unitarias.

ARTÍCULO 33.- Corresponde a las Salas de acuerdo con la materia que se trate:

I.- Conocer en segunda instancia, en los términos que dispongan las Leyes, en el orden Civil, Familiar, Mercantil, Penal, Penal de Carácter Acusatorio y Especializada en Justicia para Adolescentes.

II.- Conocer de los recursos, incompetencias, recusaciones y demás procedimientos que les correspondan conforme a la Legislación Adjetiva y demás Leyes aplicables ;

III.- Las Salas del sistema penal de carácter acusatorio, serán competentes en forma unitaria para conocer del recurso de apelación.

Serán colegiadas para conocer del recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas emitidas por el Tribunal de Enjuiciamiento.

IV.- Las Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes, conocerán, además de los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces y Juezas para Adolescentes y entre uno de éstos y un Juez o Jueza Penal. A las Salas en materia Penal les corresponde resolver la autorización de cambio de radicación de los procesos penales, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales y Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, las Salas en materia Penal, conocerán de la materia concurrente de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, aplicando las Leyes Federales en cuanto al fondo y por lo que hace al procedimiento las Leyes locales respectivas, salvo los casos de excepción previstos en la Ley de la materia. Conocer de los demás asuntos que les encomienden las Leyes y demás ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 43 ...

I.- a III.-...

IV.- Consultar la Legislación de la materia, la jurisprudencia aplicable, la doctrina, los Tratados Internacionales de observancia obligatoria para el Estado Mexicano y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a efecto de que los proyectos de sentencia se apeguen al marco normativo vigente;

V.- a VI.-...

ARTÍCULO 45...

I.- a XVII.-...

Con el propósito del adecuado y eficaz funcionamiento de los órganos jurisdicciones en materia penal de corte acusatorio, únicamente para efectos administrativos los distritos judiciales establecidos en este artículo, integran 5 circuitos judiciales que a continuación se enuncian:

- a) Primer circuito, con cabecera en Pachuca de Soto, comprenderá los distritos judiciales de : Pachuca de Soto, y Tizayuca.
- b) Segundo circuito, con cabecera en Tulancingo de Bravo, comprenderá los distritos judiciales de: Tulancingo de Bravo, Apan, Atotonilco el Grande y Tenango de Doria.
- c) Tercer circuito, con cabecera en Tula de Allende , comprenderá los distritos judiciales de Tula de Allende, Actopan y Mixquihuala de Juárez.
- d) Cuarto circuito, con cabecera en Ixmiquilpan, comprenderá los distritos judiciales de Ixmiquilpan, Jacala de Ledezma, Zimapan, y Huichapan; y
- e) Quinto circuito, con cabecera en Huejutla de Reyes, comprenderá los distritos judiciales de Huejutla de Reyes, Zacualtipan de Ángeles, Meztlitan y Molango de Escamilla.”

...

ARTÍCULO 47...

I.-...

II.- El número de Secretarios y Secretarias de Acuerdos que determine el Consejo de la Judicatura, con base en el volumen de asuntos judiciales que se tramiten en cada distrito.

III.- a IV.-...

ARTÍCULO 48.- Los juzgados de la materia Penal de carácter Acusatorio, así como cualquier otro en el que se haya previsto un Administrador de Juzgado, se integrarán con los Jueces, Juezas, Notificadores, Notificadoras y el personal administrativo, conforme a las necesidades del servicio, que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 49.- Los Jueces y Juezas del Fuero Común serán nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

En el caso de las adscripciones y readscripciones, será previo conocimiento de los Magistrados y Magistradas de las Salas correspondientes.

ARTÍCULO 57.- Los Jueces o Juezas en materia Civil serán competentes para conocer:

I.- De las controversias y procedimientos que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de las normas contenidas en el Código Civil para el Estado de Hidalgo y en general de todo litigio planteado en las vías previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo; así como de la Ley para la Familia y del Código de Procedimientos Familiares.

II.- a III.-...

ARTÍCULO 58.- Los Jueces o Juezas en materia Mercantil serán competentes para conocer:

I.- a II.-...

...

ARTÍCULO 62 ...

I.-...

II.- Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven o restrinjan los derechos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, los convenios y Tratados Internacionales vigentes en el País;

III.- Dirigir las audiencias preliminares a juicio y resolver los incidentes y las solicitudes que se promueven en ellas;

IV.- Resolver sobre la situación jurídica de los imputados;

V.- Autorizar los acuerdos para la reparación que alcancen las partes;

VI.- Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba;

VII.- Decidir sobre las medidas cautelares impuestas a los imputados;

VIII.- Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la Ley;

IX.- Dirigir la audiencia intermedia y dictar el auto de apertura a juicio oral;

X.- Dictar sentencia en el procedimiento abreviado, y

XI.- Las demás que les otorgue la Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 68 Bis.- Los juzgados Mixtos serán competentes para conocer de todos los asuntos mencionados en los Artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley.

ARTÍCULO 76.- ...

I.-a VI.-...

VII.- La organización y funcionamiento de la Coordinación de Actuarios, misma que se establecerá en el Reglamento de la presente Ley, y en los acuerdos que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura; y

VIII.-...

ARTÍCULO 92 Bis. Las resoluciones del Pleno, se aprobarán por unanimidad o mayoría de votos, debiendo ser firmadas por los Magistrados y por el Secretario General.

Cuando un magistrado no estuviere de acuerdo con la mayoría, podrá expresar en forma sucinta las razones de su inconformidad en voto particular, el cual se agregará a la resolución.

Los magistrados, únicamente podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

ARTÍCULO 117.- El Consejo de la Judicatura funcionará en pleno y en comisiones. El pleno sesionará con la presencia de cinco Consejeros o Consejeras, y bastará la presencia de tres de ellos para que sean válidos sus Acuerdos.

...

Las comisiones serán permanentes o transitorias según lo determine el Pleno del Consejo de la Judicatura, debiendo existir en todo caso: la de Administración; de Investigación y Estudios Jurídicos; Planeación, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; Disciplina, Carrera Judicial y las demás que resulten necesarias para su funcionamiento.

...

Los Consejeros o Consejeras no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal.

ARTÍCULO 118.- El Pleno del Consejo de la Judicatura tendrá las siguientes atribuciones:

I.-a IV.-...

V.- Extinguir órganos jurisdiccionales, así como de las demás unidades administrativas cuando sea necesario, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 fracción XXIX de esta Ley;

VI.-a XXIII.-...

ARTÍCULO 119.-...

I.- a VII.-...

VIII. Conceder licencia hasta por quince días, a los servidores públicos de los Juzgados;

IX.-...

XI. Recibir quejas y denuncias o informes sobre demora, excesos, omisiones o cualesquiera otra irregularidad en que incurran los servidores públicos de los Juzgados de Primera Instancia, en el despacho de los asuntos que

les competen, dictando las medidas pertinentes y oportunas para su corrección y cuando así corresponda, dar vista a la Comisión de Disciplina para formular las denuncias respectivas; en caso de la probable comisión de un delito;

XII.- a XIII.-...

XIV. Ordenar al Contralor General realizar todas las atribuciones que tiene encomendadas en el artículo 121 quater; y

XV.-...

ARTÍCULO 121.- La Contraloría General, la Unidad de Información Pública Gubernamental, la Coordinación General de Administración, la Visitaduría, el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, la Coordinación de Planeación y Programas, la Unidad de Responsabilidades, serán Órganos Auxiliares del Consejo de la Judicatura, además de aquéllos que de acuerdo con sus funciones, sean necesarios.

CAPITULO II DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

ARTÍCULO 121 Bis.- La Contraloría General dependerá del Presidente del Consejo de la Judicatura, siendo un órgano auxiliar interno de control administrativo cuyo titular será nombrado o removido por el Presidente del Consejo de la Judicatura y su objeto será fiscalizar y auditar los recursos humanos, financieros y materiales del Poder Judicial.

ARTÍCULO 121 Ter.-Para ser Contralor o Contralora General deberá de reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser Ciudadano Hidalguense;

II.- Contar con título profesional en áreas contables administrativas o afines y con experiencia de cuando menos cuatro años;

III.- Tener como mínimo treinta años de edad;

IV.- No haber sido sentenciado por delito doloso y no encontrarse inhabilitado en términos de lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado; y

V.- Ser de reconocida probidad.

ARTÍCULO 121 Quater.- La Contraloría General tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las normas de funcionamiento administrativo o las Leyes que regulen a los órganos del Poder Judicial, así como a los acuerdos generales del Pleno de Magistradas y Magistrados y del Pleno del Consejo de la Judicatura;

II.- Practicar auditorias operacionales, ,contables o administrativas en todas las áreas del Poder Judicial;

III.- Intervenir en el acta entrega recepción cuando ocurran cambios de titulares como son Magistradas, Magistrados, Jueces, Juezas, Directoras o Directores de Área, Subdirectoras, Subdirectores, Encargadas o Encargados de Departamento u homólogos y los servidores públicos que manejen recursos económicos o valores, y cuando así lo ameriten auxiliándose de la visitaduría;

IV.- Recibir y llevar el registro y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos previstos por la Ley de la materia.

- V.-** Recibir, tramitar y resolver las inconformidades que se presenten, en los procesos de licitación;
- VI.-** Vigilar el cumplimiento de las resoluciones que emitan los Tribunales del Poder Judicial y el Pleno del Consejo de la Judicatura, respecto de las sanciones que se impongan a Magistrados, Magistradas, Consejeros y Consejeras por parte del Secretario de cada uno de los Plenos.
- VII.** Formar parte de los diversos Comités que se integran en el Poder Judicial;
- VIII.** Participar y asesorar en todos los procesos de licitación;
- IX.** Inspeccionar y supervisar el cumplimiento de las normas y disposiciones del sistema de contabilidad, adquisiciones, arrendamientos y servicios, enajenaciones, obra pública, desincorporación, conservación, uso y destino de los recursos materiales del Poder Judicial, interviniendo en los procedimientos que corresponda;
- X.** Formular las observaciones y recomendaciones que estime pertinente con base en los resultados de las auditorías que practique, dando seguimiento a las mismas, e implementará las medidas preventivas y correctivas consecuentes;
- XI.** Establecerá los criterios y técnicas para la estructura y contenido de los manuales administrativos, proporcionándolos a cada área del Poder Judicial y vigilar su debida observación;

Para el debido cumplimiento de sus atribuciones el Contralor General contará con las siguientes unidades administrativas de Auditoría, Calidad e Inconformidades y Procedimientos.

ARTÍCULO 126.-...

I.-a VIII...

IX.- Cumplir los Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura.

X.- Informar al Consejo de la judicatura del calendario anual que se tenga para las adquisiciones, servicios y obra pública que se realizaran en el Poder Judicial;

XI.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales o acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 130.- El Director o Directora del Fondo Auxiliar, tendrá las siguientes atribuciones:

I.-a VIII.-...

ARTÍCULO 131.-...

RECURSOS PROPIOS

I.-...

II.-Se deroga

III.- Se deroga

IV.- Se deroga

V.- Se deroga

VI.- a VIII.-...

IX.- El producto de la concesión de cafeterías

X.-...

RECURSOS DE TERCEROS

I.-a V.-...

VI.- Los Fideicomisos de Ahorro de Magistrados, Magistradas, Consejeros, Consejeras, Jueces y Juezas, que aporten para la integración de éstos, así como los frutos civiles que generen;

VII.- a IX.-...

...

ARTÍCULO 133.-...

I.-a VI.-...

VII.- Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo de los Recursos Humanos del Poder Judicial; y

VIII.- Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos, así como los Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 136.- Para ser Visitador o Visitadora judicial debe reunir los mismos requisitos que para ser Juez, salvo lo señalado en la fracción VI del artículo 51 de esta ley.

ARTÍCULO 137.-...

I. Desahogar visitas de inspección a los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia y áreas de competencia del Consejo de la Judicatura, para verificar su adecuado funcionamiento, rindiendo informe al propio Consejo de la Judicatura, así como al Contralor General del resultado de las mismas;

II.-...

...

ARTÍCULO 141.- El Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas estará a cargo de un Director o Directora, quien será nombrado y removido por el Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura y deberá de tener como mínimo estudios de Maestría, cumpliendo con los requisitos del artículo 51 con excepción de la fracción IV del mismo numeral.

ARTÍCULO 148.- La Dirección de Modernización y Sistemas es un órgano adscrito a la Coordinación General de Planeación y Programas, y su Titular será nombrado y removido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y deberá de cumplir con los siguientes: requisitos:

I. Tener como mínimo de edad de treinta años.

II. Tener Título de Licenciatura o Ingeniería en Informática o carrera afín, y como mínimo cuatro años de experiencia profesional.

III. Ser de reconocida probidad.

IV. No haber sido sentenciado por delito doloso y no encontrarse inhabilitado en términos de la Ley de la materia.

El Director o Directora de Modernización y Sistemas, tiene a su cargo proporcionar el soporte técnico necesario en materia de informática en todo lo referente a las actividades u operaciones correspondientes a la impartición y administración de justicia, susceptibles de ser sistematizadas y automatizadas mediante equipos electrónicos.

ARTÍCULO 150.- Se establece la justicia alternativa como un procedimiento no jurisdiccional para solucionar conflictos al que pueden acudir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada por ellas, que ponga fin a su controversia por medio de técnicas específicas aplicadas por facilitadores especializados.

ARTÍCULO 151.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa es el órgano vinculado administrativamente al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, con autonomía técnica para conocer y facilitar la solución de controversias que le sean planteadas, mediante procedimientos no jurisdiccionales, en términos de lo que establezca la Ley de la materia. Residirá en la capital del Estado y tendrá competencia territorial en toda la Entidad.

ARTÍCULO 152.- Son susceptibles de solución a través del Sistema de Justicia Alternativa, las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar y mercantil en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros.

En materia penal, en los casos previstos por la ley, procede resolver en delitos de querrela necesaria y que no sean considerados graves.

ARTÍCULO 153.-...

I.- Desarrollar y administrar los procedimientos que establezca la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo, como métodos alternativos de solución de conflictos, de conformidad con las disposiciones contenidas en ese ordenamiento;

II.- Coadyuvar con el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas para la capacitación, registro, certificación, recertificación, autorización y supervisión de los facilitadores encargados de conducir los procesos alternativos de justicia.

III.-...

IV.-Difundir y divulgar los mecanismos alternativos de solución de controversias, intercambiar experiencias sobre el Sistema de Justicia Alternativa, con Instituciones afines, que contribuyan a fortalecer sus funciones y ampliar sus metas, y fortalecerlas; y

V.- Las demás que le confieran los ordenamientos legales.

Artículo 156.- La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

I. Actuario, actuario y/o notificador o notificadora; de Juzgado o Sala;

II. Secretario o Secretaria de acuerdos y/o de amparos y/o de estudio y cuenta;

III. Juez o Jueza.

ARTÍCULO 162.-...

Podrán obtener su jubilación al totalizar 60 años sumando su edad a los años en el servicio público; si el Magistrado o Magistrada desea continuar, podrá hacerlo hasta por diez años más.

...

ARTÍCULO 163.- Los Jueces y Juezas durarán en su cargo cuatro años, en que sólo podrán ser destituidos en los casos previstos en la Ley de la materia, transcurridos los cuales, tendrán derecho a ser ratificados por un periodo igual. Transcurridos los ocho años, adquirirán el carácter de inamovibles. Podrán obtener su jubilación al totalizar 60 años sumando su edad a los años en el servicio público, sin embargo, si el Juez o Jueza desea continuar, podrá hacerlo hasta por diez años más, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 164.- Son Servidores Públicos de la impartición de Justicia los Magistrados, Magistradas, Consejeros, Consejeras, Jueces, Juezas, Secretarios, Secretarias, Actuarios, Actuarías, Notificadores, Notificadoras y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, dentro del Poder Judicial.

ARTÍCULO 165.- Con excepción de los Magistrados, Magistradas, Consejeros, Consejeras, Jueces y Juezas a que se refiere el Artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, los demás Servidores Públicos de la impartición de Justicia, no tienen fuero.

ARTÍCULO 166.- Los Magistrados y Magistradas de los Tribunales que integran el Poder Judicial del Estado de Hidalgo, los Consejeros y Consejeras, de la Judicatura, los Jueces, Juezas y demás servidores públicos, sólo podrán ser privados de sus puestos, en la forma y términos que determina la Constitución Política del estado de Hidalgo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad.

ARTÍCULO 167.- Los Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos legales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe, se estará a lo dispuesto en las Leyes correspondientes.

ARTÍCULO 168.- Ningún servidor público del Poder Judicial, podrá tener ocupación que tenga relación o influencia sobre la administración de justicia, excepto aquellos que le compete como miembros de la administración de justicia, el ejercicio docente o abogacía en causa propia, en tanto no perjudique las funciones propias de su encargo, conforme lo establece el artículo 156 de la Constitución del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 169.- Ningún nombramiento de la administración de justicia recaerá en representantes de culto religioso, ascendientes, descendientes, cónyuge o colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad, o segundo por afinidad, de quien lo haga, conforme lo establece la ley de responsabilidades de los Servidores públicos para el Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO V

La Unidad de Responsabilidades

ARTÍCULO 170.- La Unidad de Responsabilidades de los servidores públicos, es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, que estará a cargo de un Director o Directora, el cual deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 121Ter de esta ley en sus fracciones I, III, IV y V, además de contar con título de Licenciado en Derecho.

Las facultades del Director o Directora de la Unidad de Responsabilidades, serán:

I.- Recibir, tramitar, conocer y resolver según su competencia, de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos del Poder Judicial conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

II.- Sustanciar los procedimientos de investigación y responsabilidades;

III.- Ejecutar las resoluciones que se emitan respecto de las sanciones que se impongan a Jueces, Juezas, y demás servidores públicos que integran el Poder Judicial; y

Las demás que de acuerdo a sus funciones las leyes le confieran.

De las Faltas Administrativas de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 171.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial, las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 172.- Serán competentes para resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial, previo procedimiento, así como para aplicar las sanciones a que refiere la Ley de la materia:

I.- El Pleno de cada uno de los Tribunales que integran el Poder Judicial, tratándose de faltas de Magistrados y Magistradas.

II.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, tratándose de faltas de Consejeros y Consejeras.

III.- El Pleno del Consejo de la Judicatura cuando se trate de queja o denuncia en contra del Contralor General, que será iniciada por el Presidente.

IV.- La Unidad de Responsabilidades, cuando se trate de faltas cometidas por los demás servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de Magistradas, Magistrados, Consejeras y Consejeros.

V.- El Pleno del Consejo de la Judicatura cuando se trate del Recurso de Revocación.

VI.- El Pleno del Consejo de la Judicatura cuando se trate de queja o denuncia en contra del titular de la Unidad de Responsabilidades, cuyo Presidente está facultado para iniciarla.

Las resoluciones que emitan los Plenos de cada uno de los Tribunales del Poder Judicial y del Pleno del Consejo de la Judicatura, son inatacables.

Sanciones

ARTÍCULO 173.- Las sanciones por faltas administrativas serán impuestas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y consistirán en:

I.- Amonestación;

II.- Suspensión del ejercicio del empleo;

III.- Destitución del cargo;

IV.- Sanción económica;

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

ARTÍCULO 174.- Las faltas serán valoradas y en su caso sancionadas, de conformidad con lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 175.- Tratándose de servidores públicos, para la imposición de sanciones administrativas, se estará a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 176.- Las resoluciones emitidas por la Unidad de Responsabilidades que impongan sanciones administrativas señaladas en la Ley de la materia, podrán ser impugnadas por el servidor público mediante el recurso de revocación, ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, observando los términos y formalidades que para tal efecto mencione dicha Ley.

ARTÍCULO 177.- Las quejas y denuncias interpuestas en contra de Magistrados o Magistradas, Consejeros o Consejeras del Poder Judicial serán recepcionadas por la Unidad de Responsabilidades, quien las deberá de integrar y turnar a cada uno de los Plenos para su resolución y será el Secretario o Secretaria de cada Pleno el facultado para ejecutarlas.

De las quejas y denuncias que reciba la Unidad de Responsabilidades en contra de los demás servidores públicos, iniciará el procedimiento de investigación en el que en caso de advertir que existen elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, dictará el acuerdo correspondiente en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, lo anterior sin perjuicio de que en caso de que de la queja o denuncia se adviertan elementos para el inicio de procedimientos de responsabilidad, así se determinara.

ARTÍCULO 178.- Para el efecto de los términos y prescripción en la imposición de sanciones, se estará a lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 179.- Para los supuestos en materia de responsabilidades de los servidores públicos y no contemplados en esta Ley Orgánica, se estará a lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 184.- Es facultad del Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura, suspender las labores de las áreas del Poder Judicial, cuando así lo amerite el caso.

...

ARTÍCULO 186.- El Presidente de cada Tribunal podrá conceder licencia por un período no mayor de 15 días a los servidores públicos del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- La substanciación de los procedimientos de queja o denuncia que estén en trámite al entrar en vigor este decreto que reforma, adiciona y deroga diversas fracciones y artículos de la ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial aplicable al momento de la interposición de la queja o denuncia, hasta pronunciarse resolución definitiva, procedimiento que se continuará ante la Unidad de Responsabilidades.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

PRESIDENTE, DIP. MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. MATILDE OTERO RANGEL.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. J. DOLORES LÓPEZ GUZMÁN.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

Este documento fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del Gobierno del Estado de Hidalgo con el medio ambiente, utilizando papel certificado FSC y 100% reciclado.

